



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00495-00.

ACCIONANTE: HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ACCIONADO: CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Julio Primero (1º) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO, por la presunta vulneración de su derecho de petición, consagrados en nuestra carta constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presenta acción de tutela contra CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO, por la presunta vulneración de su derecho de petición, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 18 de junio de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- ✓ *En primer lugar, es menester precisar que ostento la condición de liquidador y representante legal de la persona natural comerciante JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR en Liquidación Judicial, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.467.519 - 5, y quien era la antigua propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 - 451318 (área de 366.50 mts2) ubicado en la casa cinco (5) del Condominio Campestre Piélagos, el cual terminó siendo adjudicado en dicho proceso liquidatorio a las personas naturales y jurídicas que, a continuación, pasan a señalarse con sus respectivos porcentajes de propiedad, tal como consta en el correspondiente certificado de tradición:*
 - ☐ BANCO DE BOGOTÁ S.A, propietario mayoritario de dicho bien inmueble con un porcentaje equivalente al OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO (85.83%).
 - ☐ Mi persona HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ en condición de liquidador y representante legal de dicha persona natural comerciante, con un porcentaje equivalente al SEIS PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (6.08%).
 - ☐ RAFAEL ROSALES RODRÍGUEZ, en condición de contador de la mencionada liquidación e identificado con C.C 8.689.050, con un porcentaje equivalente al DOS PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (2.34%).
 - ☐ JORGE ENRIQUE DONADO SOJO, en condición de perito avaluador de dicho bien inmueble identificado con C.C 8.670.082, con un porcentaje equivalente al CERO PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (0.08%).
 - ☐ JORGE ELÍECER DEL CHIARO GONZÁLEZ, en condición de guarda de libros identificado con C.C 7.466.979, con un porcentaje equivalente al CERO PUNTO CUARENTA POR CIENTO (0.40%).
 - ☐ RAUL ARTETA CHARRIS identificado con C.C 79.520.187, en condición de Representante legal del Condominio Campestre Piélagos, con un porcentaje equivalente al CERO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (0.55%).
 - ☐ MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, con un porcentaje equivalente al CERO PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (0.08%).
 - ☐ EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE S.A), con un porcentaje equivalente al UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (1.79%).
 - ☐ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES S.A), con un porcentaje equivalente al DOS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (2.85%).
- ✓ *2) Una vez aclarado lo anterior, y en mi condición de liquidador y representante legal de dicha persona natural comerciante, presenté por vía electrónica derecho de petición en fecha del 16 de junio de 2020 ante el representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO, el señor RAUL ARTETA CHARRIS identificado con C.C 79.520.187, el cual fue enviado desde mi correo electrónico (hedelchig@hotmail.com) con destino a los correos electrónicos del mencionado representante legal (raularteta@gmail.com) y de la administración de este condominio (pielago.admon@gmail.com).*
(...)
- ✓ *4) Sin embargo, es menester manifestar que el Condominio Campestre Pielago en cabeza de su representante legal no me ha dado hasta la fecha una respuesta concreta, congruente y de fondo sobre el mencionado derecho de petición, incurriendo por ende en violación manifiesta de los términos establecidos por ley para ello.*

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó copias informales de los siguientes documentos:





PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00495-00.

ACCIONANTE: HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ACCIONADO: CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO

- Derecho de petición remitido el 16 de junio de 2020
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-451318

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se tutele su derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“que emita y notifique una respuesta concreta, congruente y de fondo sobre el derecho de petición que presenté allí por vía electrónica en fecha del 16 de junio de 2020.”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada CONDOINIO CAMPESTRE PIELAGO, contestó la presente acción, a través de apoderado judicial, señor MIGUEL MARCELES INSIGNARES, manifestando que se trata de una tutela por un derecho de petición, a criterio del accionante, sin respuesta desde el 16 de junio de 2020; considerando que se vulnera con esta, el principio de inmediatez que rige esta acción. Considera la accionada que existe un desacuerdo con la administradora MARIA FERNANDA CHARRIS PEREZ por una factura que desconoce porque no fue allegada, y una solicitud imposible como es cancelar una factura emitida por la copropiedad y pagada por el Banco de Bogotá.

Señala la accionada *“El derecho de petición ha sido respondido en el orden de su petición y la posibilidad legal; al tiempo, adjuntos en los anexos de esta contestación el estado de cuenta del inmueble de donde es propietario el accionante y mi representado”*.

La parte actora, en memorial de fecha 24 de junio de 2021, indicó:

“(…) la persona JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR, es una persona natural comerciante en liquidación judicial cuyo proceso se adelantó en la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, en donde el bien inmueble ubicado en el Condominio Campestre Pielago Vía de Salgar No. 13 - 45 Casa 5, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040 - 451318 y Área de 366.50 Mts², conformaba la única masa de bienes a liquidar dentro de dicho proceso liquidatorio.

En este sentido, cabe anotar que mediante Auto No. 630 - 001386 de fecha del 31 de octubre de 2016, la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla decretó la apertura del proceso liquidatorio de dicha persona natural comerciante y me designó, a su vez, como liquidador y representante legal de la misma. Dicho auto fue debidamente inscrito en su certificado de matrícula mercantil en fecha del 18 de agosto de 2017, tal como consta allí mismo para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros.

Desde ese momento hasta la actual fecha, aún sigo ostentando la condición de liquidador y representante legal de la persona natural comerciante en mención, tal como se evidencia en su certificado de matrícula mercantil de fecha de expedición del 17 de junio de 2021, el cual fue adjuntado a la demanda de tutela de la referencia con el ánimo de acreditar dicha condición que aun ostento hasta la fecha (*visible en los folios 22 al 24 del expediente*).

Siendo así las cosas, debe indicarse al despacho que de conformidad con la ley 1116 de 2006 y el Decreto 962 de 2009, el liquidador es el auxiliar de justicia que tiene la representación legal del deudor fallido y la función de cumplir la finalidad del proceso liquidatorio. Por ello, uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, es la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización así como la separación de todos los administradores, recayendo entonces dichas facultades en cabeza del liquidador, quien asume la responsabilidad de administrar la empresa y los bienes hasta su venta, de manera diligente, para luego distribuir su producto en estricto orden a la prelación legal, en representación del derecho que también le asiste a los acreedores.

Por consiguiente, y con base en todos los planteamientos que anteceden, es claro que para todos los efectos legales me encuentro facultado para actuar en nombre de la persona natural comerciante JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR en liquidación judicial, tanto en representación de sus intereses como en los de la liquidación en la cual se encuentra inmersa, de ahí que no requiera ni necesite de esta persona poder o autorización alguna para ello, dada la naturaleza de las funciones que se encuentran a mi cargo.”

La parte accionada, en escrito de 25 de junio de 2021 señala que *“la accionante JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.467.519 - 5, no le ha sido violado ningún derecho fundamental dado que no es propietaria del inmueble objeto de administración por parte del condominio y es ella la accionante por intermedio de su “liquidador”*.





PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00495-00.

ACCIONANTE: HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ACCIONADO: CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO

Si el derecho de petición fue realizado en junio de 2020, quien debió hacerlo, a nombre propio y no en calidad de liquidador o auxiliar de la justicia como lo mencionada, dado que la comerciante sometida a liquidación judicial ya había perdido la calidad de propietaria, era el abogado LIQUIDADOR”.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la parte actora, el derecho fundamental invocado, respecto de la petición presentada el día 16 de junio de 2.020?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00495-00.

ACCIONANTE: HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ACCIONADO: CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte accionante, señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, en condición de liquidador y representante legal de la persona natural comerciante JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, alega en el libelo genitor, que CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO se encuentra vulnerando su derecho de petición el día 16 de junio de 2.020, y que a la fecha de presentación de la demanda de tutela no se le había otorgado una respuesta de fondo.

El derecho de petición allegado por la accionante, indica como pretensiones:

“1) Que dé la orden pertinente para cancelar o dejar sin validez la factura que se le entregó al BANCO DE BOGOTÁ S.A para que efectuara o efectúe el pago total de la deuda debida por concepto de administración del mencionado bien inmueble y, en su lugar, que proceda a ordenar la elaboración y entrega de una nueva factura a esta entidad bancaria por un monto o valor de dicha deuda que corresponda realmente al porcentaje de propiedad que tiene sobre dicho bien inmueble que, específicamente, es del OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO (85.83%).

De igual forma, vale advertir al representante legal que en lo sucesivo y cuando hubiere lugar a ello, autorice la expedición de las facturas por concepto de administración de dicho bien inmueble por el monto o valor de dicha deuda de manera fraccionada y con destino a cada uno de sus propietarios anteriormente mencionados, de acuerdo al citado porcentaje de propiedad que tiene cada uno sobre el mismo y en relación con el valor total de esta deuda.

2) Que me indique, de forma clara y precisa, cuanto es el valor mensual de la cuota que debe pagarse por concepto de administración de dicho bien inmueble desde el mes de agosto del año 2018 hasta la actual fecha (especificando mes a mes, de acuerdo a los incrementos del IPC que se hayan dado al respecto).

3) Que me indique, de forma clara y precisa, cuanto es el monto o valor total de la deuda debida hasta la fecha por concepto de administración de dicho bien inmueble (especificando mes a mes, de acuerdo a los incrementos del IPC que se hayan dado al respecto).

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el mes de marzo del año 2017 hasta el mes de julio del año 2018 dicha deuda ascendía al valor de tres millones trescientos un mil seiscientos setenta ocho pesos (\$3.301.678), pero este precitado valor no debe sumarse al que ha empezado a causarse desde el mes de agosto del año 2018 hasta la actual fecha, dado que este obedece a gastos de administración de la respectiva liquidación que ya fueron reconocidos y adjudicados dentro de la misma en relación con la propiedad de dicho bien inmueble, ello a favor de este condominio por el porcentaje equivalente al CERO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (0.55%) (de acuerdo a lo anotado en este aspecto en su respectivo certificado de tradición).

De esta manera, se aclara que el valor real y total de la deuda debida por concepto de administración de dicho bien inmueble, en relación con los precitados propietarios del mismo, empezó a correr desde el mes de agosto del año 2018 hasta la actual fecha”.

Por su parte, la entidad accionada CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO al contestar la presente acción Indica que se respondió el derecho de petición así:

“1) Que usted es tan propietario como yo de un bien de este condominio y que conoce que por efectos legales yo aparezco como representante legal, sin embargo, la administración es ejercida por personas distintas a mí y son quienes tienen el manejo del correo electrónico de notificaciones judiciales.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00495-00.

ACCIONANTE: HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ACCIONADO: CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO

2) En la fecha 20 de junio de 2020 la administradora del condominio era la Dra. MARIA FERNANDA CHARRIS, tal y como usted mismo lo señala al estar en desacuerdo con una actuación de esta; en caso tal, la accionada debió ser ella y no el suscrito. (folio 11 de la acción de tutela); por demás, usted tiene conocimiento que es una copropietaria del condominio.

3) El hecho que yo sea un residente del condominio y copropietario (comunero) de la misma casa de la cual usted también lo es por efecto de la liquidación que manejó y, tal vez tenga usted un correo electrónico mío, no me convierte en una persona legitimada para que me endilgue responsabilidades legales como las que atañen a su accionar, por demás, desprovisto de cualquier cordura legal.

4) En relación con lo que pregunta, relacionado con la propiedad de la casa, la cual se encuentra distribuida entre el Banco de Bogotá (85.83%), usted con (6.08%), Rafael Rosales (2.34%), JORGE ENRIQUE DONADO SOJO (0.08%), JORGE ELIÉCER DEL CHIARO GONZÁLEZ (0.40%), MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (0.08%), EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE S.A) (7.79%), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES S.A) (2.85%) y yo con (0.55%) y que dé la orden pertinente para cancelar o dejar sin validez la factura que se le entregó al BANCO DE BOGOTÁ S.A para que efectuara o efectúe el pago total de la deuda debida por concepto de administración del mencionado bien inmueble, debo responderle: a. Que no podía hacerlo en el momento de su petición (hace un año) pues yo no era el administrador, ni lo soy ahora. b. Ahora, en este momento que soy representante legal, debo responderle que tampoco puedo hacerlo, entre otras, pues se trata de un ejercicio contable cerrado y declarado ante la administración de impuestos DIAN. No se pueden anular facturas emitidas y pagadas; por demás, no dice el número de factura.

5) En relación con el fraccionamiento de la factura debo recordarle a usted – sin yo ser abogado – que los gastos de administración es una alícuota que se hace sobre un bien del condominio, conforme dispone la ley 675 de 2001 - régimen de propiedad horizontal -, que pertenece a varios dueños (comunidad) creada por el proceso de liquidación que usted maneja; en otros términos, ¿también solicitaría a la DIAN que el impuesto predial lo liquide en los porcentajes de cada uno por separado? El condominio genera una factura de administración conforme lo dispone la ley.

6) En relación con los puntos 2) Que me indique, de forma clara y precisa, cuanto es el valor mensual de la cuota que debe pagarse por concepto de administración de dicho bien inmueble desde el mes de agosto del año 2018 hasta la actual fecha (especificando mes a mes, de acuerdo a los incrementos del IPC que se hayan dado al respecto) y 3) Que me indique, de forma clara y precisa, cuanto es el monto o valor total de la deuda debida hasta la fecha por concepto de administración de dicho bien inmueble (especificando mes a mes, de acuerdo a los incrementos del IPC que se hayan dado al respecto); debe hacernos la petición nuevamente teniendo en cuenta que ha pasado más de un (1) años desde esta solicitud y debe ser consultado por la administración en archivos de hace más de tres (3) años”.

Con su respuesta a la acción tutelar, allega la accionada el escrito de respuesta a la petición fechado 22 de junio de 2021 dirigido a la parte actora y la constancia de envío en la misma a los correos electrónico de la parte activa hedelchig@hotmail.com; rayni06@gmail.com indicados para tal efecto, en la petición en comento. También allega la accionada, “informe casa Pielago Banco de Bogotá” documento que contiene un estado de cuenta de 2017 a 2021.

En este orden de ideas, una vez revisada la respuesta, a juicio de esta servidora, la accionada se pronuncia sobre cada uno de los puntos incluidos en la petición, y la misma le fue remitida al correo electrónico señalado por el peticionario.

Así las cosas, debe señalarse que la Corte Constitucional ha sido clara en distintas Jurisprudencias, en las que ha establecido que para el derecho de petición cuya protección se invoca, debe tenerse en cuenta que el mismo no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta en sentido positivo o negativo a las pretensiones, pero que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva entidad. Por lo tanto, se itera, del material probatorio obrante en el expediente, la respuesta proporcionada por la entidad accionada, responde el fondo de la solicitud, la cual si bien, resulta negativa a las pretensiones de la parte actora, en la misma se exponen los fundamentos de la respuesta ofrecida, además, fue puesta en conocimiento de quien interpuso la petición; razón por la cual a juicio de esta servidora nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado.

En Sentencia T-308 de 2003, la Corte Constitucional se refiere al hecho superado de la siguiente manera:

“(…)

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de





PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00495-00.

ACCIONANTE: HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ACCIONADO: CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO

manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Lo que nos lleva a concluir que la situación que origina el hecho superado ocurrió durante el trámite de la presente acción de tutela, lográndose establecer que si existió vulneración del derecho reclamado, este cesó en el momento en que la accionada dio respuesta al derecho de petición.

Por lo que en el presente caso nos encontramos frente a un hecho superado, lo que acarrea como consecuencia automática carencia actual de objeto para realizar pronunciamiento alguno de fondo sobre el caso. Por habérsele resuelto a la accionante el derecho de petición."

Colofón de todas las consideraciones arriba anotadas, y como quiera que fue resuelto de fondo la petición de la accionante, y se tiene certeza sobre su notificación al mismo, se declarará improcedente la presente acción de tutela al configurarse la figura del hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la presente Acción de Tutela presentada por el señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, en condición de liquidador y representante legal de la persona natural comerciante JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición de 16 de junio de 2020, por carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff5af26ffecd87ae8a87a70badc3b0dc6f52d9c6164e550a707b4c32b52bfd**
Documento generado en 01/07/2021 06:18:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

